Gobierno Regional Junín

| G. R. I. | |
|---|---|
| REG. Nº | 4457284 |
| EXP. Nº | 2975306 |

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°277 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 01 DIC 2020

## LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**VISTO:**

El Informe Legal N° 490-2020-GRJ/ORAJ del 27 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 09 de noviembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0700-2020-GRJ-DRTC/DR del 03 de noviembre de 2020;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0700-2020-GRJ-DRTC/DR del 03 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otros: ***"PRIMERO.- Sancionar al Sr. Michael Luna Espinal (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a: Luna Marallano David Javier y Porta Rojas Mery Jane (...)"***;

Que, mediante Escrito del 09 de noviembre del 2020, el Sr. Michael Luna Espinal presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0700-2020-GRJ-DRTC/DR, a fin de que sea revocado, por los siguientes fundamentos: ***"A) En el Acta de Control, no se ha consignado correctamente la infracción tipo, es decir, falta el elemento activo y objetivo de la tipificación: TRANSPORTE; porque al consignar solamente prestando servicio de personas, se interpreta cualquier servicio que se pueda brindar a las personas (...)"***;

Que, en tal sentido, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho***

*(...)"*; la presente causa, cumple con tales presupuestos, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, por la aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, ***la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado***, así como también, ***la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal***;

Que, ese contexto, conforme lo establece el Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de transporte–RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se regula las infracciones contra la formalización del transporte, en la cual establece como código F.1 a la infracción de ***quien realiza actividad de transporte sin autorización***, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, tipificando como supuesto de hecho para su configuración al: ***"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***;

Que, asimismo, de conformidad al principio de tipicidad prescrita en numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debemos manifestar que el numeral 3.60) del Art. 3° del D.S 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de transporte–RNAT señala, que el ***Servicio de Transporte Publico, es prestado*** por un transportista autorizado para dicho fin, ***a cambio de una contraprestación económica***; siendo esto así, para la configuración del supuesto de hecho establecido en la infracción con código F.1, ***es necesario la determinación de la existencia de una contraprestación económica para la comisión de la supuesta infracción detectada***;

Que, en esa línea, debemos indicar que el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MTC y modificatorias, señala que, el ***Acta de Control es aquel documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control; de tal manera que, se consideran como aquel elemento probatorio (documental) suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionador, mas no, como un acto administrativo propio objeto de nulidad o conservación;***

Que, por otro lado, el numeral 5) y 6) de la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 000404-2015-GRJ-DRTC/DR, precisa que, ***la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que el Acta de Control sea considerada como insuficiente, procediendo su archivo definitivo mediante resolución, así como, aquellos datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a su archivo definitivo;***

Que, por tanto, de la revisión exhaustiva del Acta de Control N° 002057 se observa que esta cumple con todos los requisitos de formalidad, habiéndose identificando muy exactamente la infracción con código F.1 (sin enmendaduras), ***si bien es cierto que, el inspector de transporte al pretender describir la misma omitió la palabra TRANSPORTE, este no es justificación como para deducir que el acta de control sea insuficiente por no ser subsanable, pues cabe precisar que dicho término omitido, es objeto de subsanación en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la cual se ha visto reflejado con la emisión de la Resolución final.*** Siendo esto así, este grado concluye no amparar dicha cuestión planteada por el recurrente como para revocar la Resolución Directoral Regional N° 0700-2020-GRJ-DRTC/DR;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 – Ley del Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. LUNA ESPINAL MICHAEL contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°0700-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0700-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse conforme al Ordenamiento Jurídico de la materia; y conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA** la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructur
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**
**Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes**

HYO. 01 DIC. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL